



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1853/2024

Asunto: Disconformidad con las labores de amojonamiento del MUP nº XXX en el término municipal de XXX (Segovia) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con el desplazamiento de un mojón en un monte de utilidad pública de la localidad de XXX (Segovia).

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería competente en la materia, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y por la Administración autonómica que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las irregularidades cometidas durante las tareas de revisión y reposición acometidas en otoño de 2022 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia para delimitar los límites del Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX”, propiedad del Ayuntamiento de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, con ocasión de ese nuevo amojonamiento se ha desplazado el mojón nº 33 (25 metros dirección este y 80 metros dirección sur), lo cual ha supuesto una disminución de la superficie de la parcela con referencia catastral XXX, denominada “Molino de XXX”.

Esto ha supuesto que su propietario, D. XXX, haya remitido diversos escritos al citado órgano autonómico con fechas XXX de agosto y XXX de diciembre de 2023, y



XXX de febrero y XXX de julio de 2024 (Regs. entrada Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia 2023XXX, 2024XXX y 2024XXX), en los que solicitaba la retirada de dicho mojón a su ubicación anterior junto al cortafuegos, ya que se había alterado unilateralmente y sin procedimiento lo aprobado en el acta de amojonamiento de la Orden Ministerial de 27 de abril de 1955.

En el informe remitido, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos comunicó que *“el deslinde total del monte “XXX” nº XXX del C.U.P. fue aprobado por Orden del Gobernador Civil de la provincia con fecha XXX de diciembre de 1897. Por Orden Ministerial de XXX de abril de 1955, trasladada al XXX de mayo siguiente se aprobó el amojonamiento”*. No obstante lo cual y dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de dichos actos administrativos, se contrataron los trabajos por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia para proceder a un levantamiento topográfico y a una posterior reposición de los mojones de los montes del Catálogo de Utilidad Pública nº XXX, XXX-XXX, XXX y XXX en los términos municipales de XXX, XXX y XXX (Expte.: SG-CTM-XXX-2022) a cargo de la Comisión Territorial de Mejoras de Segovia.

Entre las labores acometidas, se encuentra la recolocación del mojón nº 33 del MUP nº XXX, habiendo remitido varias comunicaciones el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia al Sr. XXX sobre ello, en las que, entre otras cuestiones, se le informaba que *“la ubicación actual del mojón nº 33 después de los trabajos referidos es la que se ajusta al deslinde y, por lo tanto, no procede restituirlo a la ubicación que usted solicita, ya que no está avalada por ningún documento oficial”*. Además, se destaca por la citada Consejería que *“no es cierto que se haya desplazado de manera unilateral y sin haberse tramitado el procedimiento administrativo oportuno el mojón nº 33 que delimita el MUP nº XXX (el subrayado es nuestro), ya que se ha seguido el procedimiento establecido a través del Expediente SG-CTM-XXX-2022, encontrándose actualmente en la fase quinta de las seis previstas en dicha propuesta”*.

Finalmente, se señala por la Administración autonómica en su informe que *“las tareas de revisión y reposición acometidas en dicho monte no han alterado el acta de amojonamiento del mismo, ya que la recolocación del mojón nº 33 ha sido efectuada conforme a los datos establecidos en los actos administrativos de deslinde y amojonamiento del monte, aprobados en 1897 y 1955 respectivamente”*. Por todos estos motivos, mediante Resolución de XXX de octubre de 2024 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia se desestimó la solicitud formulada por el Sr. XXX, si bien en la notificación remitida no se le comunica que pueda interponer un recurso administrativo frente a esa decisión.

Por último, el autor de la queja nos informa que, con fecha 17 de diciembre de 2024, el Sr. XXX volvió a reiterar ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia que la finca denominada “Molino de XXX” fue adquirida por él en el año 1979, y



que está inscrita en el Registro de la Propiedad desde el año 1856, esto es, 43 años antes del deslinde del Monte de Utilidad Pública, 99 años antes del amojonamiento y 101 años antes de su inscripción en el Registro de la Propiedad, constando siempre como componente de la finca “*una estrecha franja de pinar adosado al mismo y lindante con el XXX de XXX*”. Además, se insiste en la arbitrariedad de la decisión tomada, ya que, durante los últimos 20 años, la ubicación de ese mojón no había sido discutida, ni por ese Servicio Territorial, ni por el Ayuntamiento de XXX, ni por el Sr. XXX. Sin embargo, el citado órgano autonómico, mediante comunicación de XXX de enero de 2025, volvió a desestimar esa pretensión al considerar que las labores ejecutadas no han modificado el amojonamiento realizado en su día, ni han supuesto una merma de la cabida de la finca propiedad del recurrente.

Además, el reclamante nos da traslado de un informe elaborado el XXX de enero de 2025 por el Ayuntamiento de XXX, como propietario del MUP nº XXX, en el que, tras encargar a un ingeniero técnico topógrafo un estudio de los mojones comprendidos entre el XXX y el Molino de XXX y ante la imposibilidad de establecer un criterio justo y válido, manifestaba la postura de esa Corporación “*favorable a que se retorne el mojón 33 del XXX de XXX (MUP XXX) a la posición que ocupó hasta 2022, y que venía ocupando al menos desde la década de los 70 del pasado siglo* (el subrayado es nuestro). *Todo ello sin perjuicio de que, en lo sucesivo pudiera aparecer nueva documentación que constatare la ocupación indebida de la franja de pinar resultante de un movimiento ilegal del mojón número 33 en el pasado, en términos contrarios a los que establece la legislación actual vigente, y sin perjuicio de que la administración competente pueda llevar a cabo un nuevo expediente de deslinde o amojonamiento del citado monte encaminado a la subsanación de errores pasados, asegurando el cumplimiento de todas las garantías legales*”.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para estudiar la presente queja debemos partir del hecho de que, conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, las administraciones públicas competentes tendrán, para la defensa de sus montes, las potestades administrativas de investigación, deslinde y recuperación de oficio, y además la de desahucio administrativo para los montes demaniales. Se trata de una actualización de lo ya previsto en su día en las Leyes estatales de Montes de 24 de mayo de 1863 y de 8 de junio de 1957 que atribuían a la Administración Forestal la competencia para llevar a cabo el deslinde de todos los montes públicos, y fijaban los trámites que debían seguirse para aprobar la resolución administrativa que finalizase el procedimiento en el que se llevaba a cabo la fijación de sus límites. Tras la aprobación de este deslinde, debía iniciarse el amojonamiento en el terreno de la decisión administrativa adoptada, la cual requería también la aprobación de una Orden ministerial.



En el caso objeto de la presente queja, nos encontramos en realidad en la ejecución de las labores de actualización cartográfica, consistentes en el levantamiento topográfico, repaso de pintura de mojones necesarios e inventario de los mojones de los Montes del Catálogo de Utilidad Pública nº XXX, XXX-XXX, XXX y XXX, de la provincia de Segovia, conforme a lo previsto en el Decreto 55/2002, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Forestal de Castilla y León, que preveía entre las medidas a adoptar la elaboración de la cartografía relacionada con la Propiedad Forestal (Medida T2.1.1.1). Sin embargo, el objeto de discusión se centra en el Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX”, y que es propiedad del Ayuntamiento de XXX, y, más concretamente, en el mojón nº 33 que delimita ese monte con una finca privada –Molino de XXX- propiedad del Sr. XXX.

Como acertadamente afirma el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, es preciso destacar que, en realidad, no nos encontramos ante un procedimiento administrativo de deslinde y amojonamiento, puesto que esas labores ya se realizaron hace tiempo: su deslinde fue aprobado por Orden del Gobernador Civil de Segovia de XXX de diciembre de 1897 y el amojonamiento mediante Orden del Ministerio de XXX de abril de 1955. Esto supone que lo único que ha hecho el órgano autonómico ha sido trasladar el resultado del deslinde y amojonamiento efectuado en su día a las coordenadas del GPS y a una cartografía digital siguiendo lo ya recogido en la documentación obrante en los expedientes administrativos tramitados hace muchos años, por lo que se ha trasladado el mojón nº 33 a la ubicación fijada en los planos de deslinde y amojonamiento, esto es, en colindancia con el caz del molino. No debemos olvidar que el artículo 15.1 de la vieja Ley de Montes de 8 de junio de 1957 establecía expresamente que *“el deslinde, aprobado y firme, declara con carácter definitivo el estado posesorio...”*. Al respecto, debemos recordar que la Jurisprudencia ha declarado de manera reiterada que el ejercicio por la administración competente de la potestad de deslinde supone ejercer *“una prerrogativa de defensa de los bienes demaniales, lo que hace delimitando su extensión como garantía de integridad (STS de 10 de mayo de 2017)”*.

Sin embargo, esta Procuraduría considera que ese órgano autonómico tampoco puede ignorar que la ubicación del mojón nº 33 junto al cortafuegos –como defiende el Sr. XXX- se ha mantenido desde que él adquirió la propiedad, no siendo éste un hecho discutido ni por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, ni por el Ayuntamiento de XXX, como propietario de ese monte, hasta el inicio del levantamiento topográfico. Además, en las reclamaciones presentadas por el Sr. XXX, éste ha puesto de manifiesto que la inscripción registral de la finca que adquirió siempre hacía referencia a la existencia de una estrecha franja de pinar adosado al Molino y colindante con el XXX de XXX, por lo que el desplazamiento de ese mojón ha supuesto una disminución de la superficie de su propiedad.



Sobre esta cuestión, debemos tener en cuenta que no corresponde a esta Institución analizar el contenido de la documentación aportada por las partes en conflicto, ni dilucidar el lugar concreto donde debe situarse el mojón nº33 del MUP nº XXX, ya que es una cuestión que compete a la jurisdicción ordinaria conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley autonómica de Montes: *“El deslinde, aprobado y firme, supone la delimitación del monte y declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de propiedad (el subrayado es nuestro)”*. Correspondería, de esta manera, al Juzgado de 1ª Instancia competente, en el marco del procedimiento jurisdiccional correspondiente, determinar la propiedad de la franja de terreno objeto de disputa.

No obstante, es preciso resaltar la postura adoptada en estas labores de levantamiento topográfico por el Ayuntamiento de XXX, como propietario de ese monte, puesto que en el informe elaborado en enero de 2025 se muestra favorable a la pretensión manifestada por el Sr. XXX en sus escritos, solicitando que *“se retorne el mojón 33 del XXX de XXX (MUP XXX) a la posición que ocupó hasta 2022, y que venía ocupando al menos desde la década de los 70 del pasado siglo (el subrayado es nuestro)”*. Esto supone que durante un período de aproximadamente 50 años el propietario reclamante ha disfrutado de esa franja de terreno de manera pacífica e ininterrumpida, lo que, a juicio de esta Procuraduría, debe tenerse en cuenta; criterio que fue acogido en la Sentencia de 27 de septiembre de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, en la que, como consecuencia del análisis de un acto de deslinde acometido en un monte de utilidad pública de la provincia de León, se consideró que *“la Administración en el momento de levantar el acta de apeo no (se) puede desentenderse de las situaciones constituidas a favor de los particulares colindantes (el subrayado es nuestro), quedando siempre a salvo el derecho de acudir a los tribunales del Orden civil de aquellos afectados que se consideren perjudicados por la acción administrativa si entienden que han sido lesionados en su propiedad o estado posesorio”*. Además, en dicha resolución judicial, se citaba la Jurisprudencia del Tribunal Supremo existente sobre esta cuestión, y que, por su interés, pasamos a reproducir: *“La interpretación jurisprudencial de aquel precepto estatal constituye un referente clásico que se puede sintetizar en el sentido de que en el ejercicio de las potestades administrativas de deslinde la Administración ha de atenerse a constatar el estado posesorio acreditado sin que en la vía jurisdiccional administrativa puedan dilucidarse cuestiones sobre el derecho de propiedad cuya determinación corresponde a la jurisdicción civil. Es exponente de esta jurisprudencia la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1979, que se expresa en los siguientes términos:*

“Que desde las ya remotas sentencias de 20 enero y 24 febrero 1913 hasta las recientes de 8 junio 1977 (RJ 1977\3242) y 11 julio 1978 (RJ 1978\3188) existen otras muy numerosas que, con las citadas, constituyen un cuerpo uniforme de doctrina legal, apoyada en los arts. 1290 del C. Civ., 1 y 34 de la L. H. (RCL 1946\342, 886 y NDL



18732), 11 y 14 de la Ley de Montes (RCL 1957\776 y NDL 21569) y concordantes de su Reglamento, que prohíbe todo intento de reivindicación administrativa a través de un deslinde de bienes públicos y obliga a respetar la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, a título de dueño, durante más de 30 años así como el dominio inscrito en el Registro de la Propiedad (el subrayado es nuestro); pero tal doctrina solamente puede ser aplicable cuando el bien inmueble sobre el cual recae la posesión o propiedad está plenamente identificado e individualizado de tal forma que no exista incertidumbre alguna acerca de su situación y linderos y tal supuesto no concurre en el caso de autos en cuanto que según lo ya razonado, aun en el supuesto más favorable para la demandante, siempre quedaría en la duda cuáles son los verdaderos y reales linderos de las fincas a que se refieren las escrituras que aporta y la posesión que alega y esta duda entraña un problema de derecho civil cuya resolución viene exclusivamente atribuido a la Jurisdicción ordinaria y por ello esta Sala no puede decidirlo en este proceso contencioso-administrativo con la concurrencia de tener que confirmar el deslinde recurrido sin perjuicio de la acción declarativa o reivindicatoria que la parte pueda ejercitar en defensa de su derecho ante los tribunales civiles”.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que, en este caso, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia debería tener en cuenta la opinión manifestada en el informe elaborado por el Ayuntamiento de XXX, como propietario del MUP n°XXX, en el sentido de valorar si procede rectificar la ubicación del mojón n° 33 acordada en el levantamiento topográfico, máxime teniendo en cuenta la reconocida posesión pacífica durante bastantes años por el Sr. XXX de la franja del terreno objeto de discusión. Todo ello, sin perjuicio de que todas las cuestiones referidas al derecho real de propiedad, en su caso, sean dilucidadas en la jurisdicción civil.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICO: Que, sin perjuicio de que la cuestión de la propiedad de la franja de terreno objeto de discusión deba ser dilucidada en la jurisdicción ordinaria conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León y la jurisprudencia citada, se valore por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio tanto el contenido del informe elaborado el XXX de enero de 2025 por el Ayuntamiento de XXX, como propietario del Monte de Utilidad Pública n° XXX, denominado “XXX”, como también la acreditada pacífica posesión de esa superficie por parte del propietario de la finca privada denominada “Molino de XXX”, D. XXX, tal como ha sido reconocida por la Administración municipal y por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, como criterios para determinar la ubicación del controvertido mojón n° 33 que fue colocado en su día en el deslinde del citado



Monte, aprobado por Orden del Gobernador Civil de Segovia de XXX de diciembre de 1897, y en su posterior amojonamiento, acordado mediante Orden del Ministerio de XXX de abril de 1955.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López